



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 04/11/2021 Y 04/11/2021

Fecha: 04/11/2021

95

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180031000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ALBA FIERRO GAONA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 16:42:38.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300520190004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEBASTIAN MEDINA PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:31:33.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300520190019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CHRISTIAN MAURICIO PEREZ	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 16:48:01.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300520200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID IDALID QUINAYAS VASQUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 16:52:23.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 16:56:53.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUZ ALBA FIERRO GAONA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00310-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente¹, se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 31 de agosto de 2021², de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Archivos 021 y 022 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 018 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, judatru13@hotmail.com, notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, lorena8401@yahoo.es, diana.patino@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e233290bfbe0b15ec56746258292874792391a3bdcc36969ebcaff667a8c79

Documento generado en 03/11/2021 04:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2019-000046-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Sebastián Medina Perdomo
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 018), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 016) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 014), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas **MARGARITA SOFÍA OSTAU DE LAFONT PAYARES** y **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderadas judiciales de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Sebastia.medina@fiscalia.gov.co – peraltaardila@yahoo.com – abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	margarita.ostau@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
Demandado	: CHRISTIAN MAURICIO PÉREZ (A TRAVÉS DE CURADORA)
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00194-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente¹, se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 26 de agosto de 2021², de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Archivos 020 y 021 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 018 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, paniguaibague@gmail.com dianadamarys@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a587b61e4f243f36c8ddbfc06abbe078b5cf6b7afef39220b3b34aef54ad8300

Documento generado en 03/11/2021 04:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: INGRID IDALID QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00097-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser

¹ Constancias Secretariales Archivos 021, 026, 027, 028 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

-. Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, dado que, en el presente asunto, el demandado **MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA** contestó la demanda y reforma de la demanda, oportunamente a través de memoriales enviados el 22 de marzo de 2021² y del 1 de junio de 2021³, respectivamente, sin proponer excepciones previas.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes⁴, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse

² Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 025 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 12-13, Archivos 015, 019, 025 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el alcalde municipal de **Pitalito Huila**, a la abogada **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**, allegado con el escrito de contestación de la demanda⁵, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

⁵ Folio 25 del Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Municipio de Pitalito - Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 25 Archivo 015).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, juridico@pitalito-huila.gov.co, jealcama778@hotmail.com, abogadolopez13@hotmail.com, jordano.38@hotmail.com, alcaldia@pitalito-huila.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81d48bc7819a239cea3d8bbc32ace14e8b3f1307fe5041b7c8b226d0327daec

Documento generado en 03/11/2021 04:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00102-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la demandada, **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." *(Negrilla fuera de texto)."*

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

El demandado, **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, formuló las excepciones denominadas **"INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD COMO ES NO DEMANDAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – FALTA DE**

² Archivos 033, 034 y 035 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES”; “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREJUDICIAL DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA”³, respecto de la cual el Despacho procede a pronunciarse.

2.2.1 Fundamento de las excepciones planteadas

.- Inepta Demanda por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad como es no demandar todos los actos administrativos – falta de individualización de las pretensiones: Argumenta la entidad demandada que la parte demandante debió indicar en etapa prejudicial como judicial una pretensión encaminada a la nulidad de la resolución, como acto definitivo, y aparte la nulidad del acta de Junta y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el cual es un acto definitivo, lo cual omitió el extremo procesal, razón por la cual solicita se declare probada la exceptiva, al ser el acta un acto definitivo, susceptible de ser demandado con independencia de la resolución, la cual además debió ser incluida como pretensión, más cuando esta es la razón de su retiro y la imposibilidad de acceso a una pensión, pues es en el acta de junta médico ratificada por el tribunal, donde se concluyó que no había lugar a su reubicación laboral, sumado a que en él también se determinó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

.- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: La demandada fundamenta la exceptiva en el artículo 161-1 de la Ley 1427 de 2011, el cual establece que cuando los asuntos que sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Por lo tanto, el acto administrativo que sea demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe ser previamente sometido a la solicitud de nulidad ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos mediante el trámite de la conciliación prejudicial, situación

³ Folios 5 y 6 del Archivo 023 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que no ocurre dentro del presente proceso, constituyendo una violación al debido proceso y derecho de defensa de la entidad.

.- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la nulidad del acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía: Señala que una de las razones por las cuales no se incluyó como pretensión de nulidad las actas de junta y tribunal médico laboral, precisamente es la caducidad de la misma, pues el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé como término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Teniendo en cuenta el término previsto en la norma, el acta de tribunal médico laboral se entiende notificada el mismo día al actor, es decir, el 20 de agosto de 2019, al no existir prueba que acredite lo contrario, de ahí que la actora tenía hasta el 20 de diciembre de 2020, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, no se hizo oportunamente, es decir, tampoco presentó solicitud de nulidad en la conciliación prejudicial frente a la precitada acta del tribunal médico.

.- Traslado de las excepciones: de conformidad al informe secretarial del 26 de agosto de 2021⁴, venció en silencio el término del traslado de las excepciones propuestas.

2.2.2. Resolución de las excepciones:

Sobre este aspecto, considera el Juzgado que respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma⁵.

⁴ Archivo 035 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

En uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuestos en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

- **Control judicial de las actas medico laborales en los casos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha determinado que los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Medico Laboral por regla general son actos de trámite o preparatorios al acto definitivo, en tanto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

De manera excepcional, ha considerado que son actos definitivos cuando impiden seguir adelante con la actuación, verbi gracia, en los asuntos de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, cuando los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a dicha prestación, en la medida que impiden seguir adelante con la actuación.

Por el contrario, en el caso de retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, en providencia de 17 de abril de 2013, señaló:

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "Bf"; Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).; Radicación número: 130011 23-31-000-1999- 01525-01(1835-11); Actor: JORGE ELÍAS FLOREZ HERRERA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

*"Lo solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el, reintegro al servicio, no obstante no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor como Agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del señor GONZALEZ PALACIO y además, fueron modificadas por un acta posteriori"*⁷

Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar .y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación -económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No.02590 de 22 de octubre de 2002.

*Así pues, al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir."*⁸

De manera que, si bien las actas son el fundamento para el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta, que en los casos de reintegro no se discute la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, se concluye que dichos actos no ponen fin a la actuación administrativa y, por tanto, no se necesita demandar su nulidad para la integración del acto de retiro.

2.2.3 Caso concreto y Decisión

Bajo ese contexto, no puede hablarse en los asuntos de reintegro por retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de un acto complejo compuesto por las actas y el acto administrativo de retiro, ya que lo discutido principalmente no es la pérdida de la capacidad laboral, sino la decisión de la institución de retirar del servicio, pronunciamiento que es emitido directamente por el Ministerio de Defensa Dirección General del Ejército Nacional.

Ahora, si bien el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 prevé que las decisiones de la Máxima Corporación en Salud de las fuerzas Armadas de Colombia, son obligatorias e irrevocables, y contra ellas sólo proceden las acciones judiciales

⁷ A través de Acta de la Junta Médico Laboral de 12 de junio de 2003, se señaló que el actor contaba con total de incapacidad laboral del 79.91% que le clasificaba como no apto para el servicio (fi. 282-283)

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION "A"; consejero ponente: GL6TAVOECUAICOGCMEARANGUREN; Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)⁴ Radicación número: 05001-23-31-000- 2003-00716-01(1330-12); Actor: JAMES ERNESTO GONZALEZ PALACIO; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

pertinentes, se itera, que en el presente caso la demandante pretende la declaratoria de nulidad exclusivamente del acto por el cual se le retiró del servicio a la cabo primera Mónica Alejandra Ortiz Parra; de otro lado, conforme el concepto de violación, no se encuentra que la parte demandante manifieste algún desacuerdo con la decisión de la Junta y el Tribunal Médico Laboral.

Así las cosas, como el acto que definió la situación jurídica de la actora fue la Resolución No. 2236 del 16 de octubre de 2019 por la cual se declaró el retiro temporal del cargo de la demandante, y Resolución No. 2698 del 23 de junio de 2020, por la cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por esta, siendo el acta médico laboral el acto preparatorio que sirvió de fundamento para que la entidad demandada tomara la decisión de retiro sin que se cuestione su legalidad, no es susceptible de control judicial y por tanto, no se requiere su integración con el acto acusado de nulidad por la demandante.

Por lo tanto, conforme al análisis antes efectuado el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la entidad excepcionante, comoquiera que en el presente medio de control, se demanda el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo del actor, y que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que se perseguía, con el fin de obtener un restablecimiento a su favor.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* "**Inepta Demanda por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad como es no demandar todos los actos administrativos – falta de individualización de las pretensiones**" no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de esta, razón por la cual se despachará de manera desfavorable, y en ese sentido, por sustracción de materia, se tiene por no probada también la excepción denominada "**Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la nulidad del acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía**", que guarda relación directa con la primera.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada "**Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**", cabe mencionar que esta no tiene

vocación de prosperidad, con fundamento a lo establecido en el inciso del numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales.

2.3 Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes⁹, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

⁹ Folios 21-26 Archivo 026, Folios 15-16 Archivo 023 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**¹⁰, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

¹⁰ Folio 17 del Archivo 023 Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **"INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD COMO ES NO DEMANDAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES"; "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREJUDICIAL DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" y "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA"** formuladas por la demandada **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 17 Archivo 023).

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, del día **martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, Angie.ramirezgamba@gmail.com
juridicalbusinesscompany@gmail.com monialeja26@gmail.com
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co
lorena8401@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eeb19c666aad6bd9cab47ae067afd986bfc2a2a3713f80e83bb0ef846b4800**

Documento generado en 03/11/2021 04:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>